



CONFORME CON SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO DEL REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL DIPUTADO EDUARDO DURAN POR LA RECEPCIÓN DE DINEROS ENTREGADOS POR SU PADRE Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE DECLARACION DE INTERESES Y PATRIMONIO.

VALPARAÍSO, 14 de agosto de 2019.

VISTOS:

1. Que con fecha 24 de abril de 2019, la diputada señora Gael Yeomans interpuso un requerimiento en contra del diputado señor Eduardo Durán por estimar que su conducta al recibir dineros de parte de su padre y omitir bienes en su declaración de intereses y patrimonio vulneraría los deberes éticos parlamentarios y la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
2. Que en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 342, 351 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la Comisión declaró admisible el requerimiento.
3. Que la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el *quorum* legal y reglamentario requerido, ofició al diputado señor Eduardo Durán para que entregara su versión de los hechos.
4. Que mediante el oficio N° 007-2019 la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados informó del contenido y las fechas de las declaraciones de intereses y patrimonio del diputado señor Eduardo Durán.
5. Que, adicionalmente, la Comisión de Ética y Transparencia, en aplicación del inciso quinto del artículo 352 del Reglamento, recibió en audiencia al diputado requerido, para escuchar el complemento a sus descargos.

CONSIDERANDO:

1. Que en el contexto de la investigación judicial por lavado de activos que afecta al ex Obispo Evangélico, don Eduardo Durán Castro -padre del diputado señor Eduardo Durán Salinas-, diversos medios de prensa informaron que el ex





obispo entregaba al diputado una suma de \$4.220.000 mensuales, suma que no se veía reflejada en la declaración de intereses y patrimonio de éste último.

Adicionalmente, en la declaración de intereses y patrimonio del diputado señor Durán correspondiente al año 2018, no figuraba un inmueble -ubicado en calle Obispo Manuel Umaña N° 168- que sí se incluyó en la declaración de intereses y patrimonio de este año.

2. A raíz de estos hechos, la diputada señora Gael Yeomans interpone un requerimiento ante la Comisión, al considerar que el recibir dichos dineros y omitir el bien inmueble constituyó una infracción a los deberes parlamentarios regulados en el artículo 346 N°1 del Reglamento, referido al principio de probidad; así como al N° 2, letra c), en lo tocante al deber de presentar y mantener actualizada la declaración de intereses y patrimonio.

De acuerdo a la diputada requirente, más allá de si la entrega de dineros constituye o no una remuneración, fue una donación que debió haber sido declarada y transparentada, y que pone en juego la dedicación exclusiva a la labor parlamentaria. Agrega además, que al provenir dichos dineros del diezmo que recauda una institución religiosa que ejerce una fuerte presión sobre temas que se discuten en el Congreso Nacional, el recibirlos da paso a una invasión indebida en el ejercicio parlamentario.

En lo referido a la omisión de un bien inmueble en la declaración de intereses y patrimonio, el requerimiento señala que la propiedad que se omitió el año 2018 corresponde a un inmueble cuyo avalúo fiscal asciende a \$331.000.000, cuantía que descarta que se trate de un mero error, calificándolo como una omisión inexcusable.

3. Consultado por el presente requerimiento, el diputado señor Durán señaló que no existe una infracción al numeral 1 de artículo 346 de Reglamento, referido a los deberes de probidad, dado que la recepción de la ayuda económica que le entregaba su padre no se subsume en ninguno de los letras que señala este numeral y tampoco puede ser catalogado como un acto de falta de honestidad y lealtad



al ejercicio de sus funciones, ni tiene repercusión alguna en la protección del interés general sobre el particular. Aclara además, que de acuerdo a lo regulado artículo 7° de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, estas ayudas económicas no constituyen materia que deba ser incluida en la declaración de intereses y patrimonio.

Respecto del numeral 2 del artículo 346, referido a los deberes de transparencia y la supuesta omisión de bienes en su declaración de intereses y patrimonio, aclaró que el año 2018 declaró el bien inmueble ubicado en calle Obispo Manuel Umaña 148, mientras que este año declaró tanto ese inmueble como aquel ubicado en calle Obispo Manuel Umaña 168. Explicó que la omisión del año 2018 se debió a un mero error, en tanto ambas propiedad están contiguas y sobre dichos inmuebles se realizó una sola construcción que solo utiliza el número 148, tal y como se muestra en una fotografía del lugar. Es decir, el error habría respondido a la particularidad del inmueble y no se trató de una omisión deliberada ni a la intención de ocultar información.

Agregó que el error antes explicado fue inmediatamente corregido en la declaración de intereses y patrimonio de este año y no ha generado conflicto de interés alguno en el desarrollo de su actividad parlamentaria.

4. Que a mayor abundamiento, el diputado señor Durán compareció personalmente ante la Comisión, en sesión del día 5 de junio de 2019, acompañado de su asesor, el señor Marcelo Hadwa.

En dicha ocasión, respecto del inmueble, el diputado Durán aclaró que desde el año 2007 o 2008 es propietario de dos inmuebles contiguos y se construyó sobre esos dos roles, manteniendo la numeración 148. De ahí que el año 2018 haya cometido el error de declarar solo el inmueble bajo el N° 148, pero el error fue corregido el año 2019 y actualmente están declaradas ambas propiedades, con sus respectivos avalúos.

Sobre las ayudas económicas que recibía de su padre, el diputado Duran señaló que el origen de esos dineros provienen del patrimonio personal de su padre, que le



entregaba estas ayudas sin mediar contrato alguno, sólo como una regalía de su parte. Aclaró que él desconoce cómo disponía su padre de sus recursos económicos y que ignora de dónde prevenían esos dineros, pero que no tendría por qué sospechar ni recriminar nada, en tanto le fueron entregados por su padre en esa calidad y no como obispo o figura pública. Indicó que no declaró estos dineros por qué formalmente no están comprendidos dentro del listado de lo que debe contener la declaración de intereses y patrimonio; pero también por qué no consideró que recibirlos afectara la probidad y transparencia con la que ejerce su función parlamentaria. Adicionalmente, señaló que esos dineros no constituyen renta, en tanto no existe habitualidad, y si bien los recibió por años, actualmente ya no recibe ayuda alguna. Añadió que esos dineros no provenían de la Iglesia, sino de los recursos de su padre y que lo recibía desde antes de resultar electo como diputado.

El diputado señor Durán indicó que entre el 2014 y su elección como diputado, él fue dependiente de la Iglesia y recibía una remuneración, pero que después de elegido no hizo contraprestación alguna a la Iglesia. Respecto al monto de la ayuda económica que recibía del padre, el diputado Durán detalló que recibía aproximadamente \$4.200.000 pesos, pero que él solo se quedaba con \$1 millón de pesos aproximadamente, porque el resto lo entregaba a otras personas, familiares y miembros de la Iglesia.

5. Que el diputado señor Leonidas Romero decidió de oficio inhabilitarse de votar este requerimiento por haber manifestado previamente y de forma pública su opinión sobre estos hechos.
6. Que durante la tramitación de este requerimiento, los medios de comunicación recogieron el testimonio del padre del diputado Durán ante el Ministerio Público, instancia en la que declaró que sus ingresos -incluyendo el dinero que entregaba al diputado requerido- provenían del diezmo de la Iglesia. A ello se suma el envío de estos antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, por estimar este organismo que se trata de antecedentes relacionados con posibles delitos tributarios por parte del ex obispo.



7. En primer lugar, la Comisión de Ética y Transparencia examinó la eventual infracción por la omisión de un bien inmueble en la declaración de intereses y patrimonio correspondiente al año 2018.

Para mayor claridad, se solicitaron copias de todas las declaraciones de intereses y patrimonio realizadas por el diputado requerido. La Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados hizo llegar a la Comisión el contenido y las fechas de dichas declaraciones, confirmando que efectivamente el bien inmueble ubicado en calle Obispo Manuel Umaña N° 168 no fue incluido en la declaración realizada el 13 de abril del año 2018. Sin embargo, al actualizar la declaración el año siguiente, fue debidamente incorporado.

Que el artículo 346 N°2, letra c), del Reglamento, establece el deber de "presentar y mantener actualizada la declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley".

Para estos efectos, aquella referencia debe entenderse hecha a la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, cuyo artículo 15 inciso segundo recoge el procedimiento sancionatorio en caso de declaraciones extemporáneas, incompletas o inexactas. Dicha disposición prevé el plazo de diez días hábiles para una rectificación de la declaración antes de imponer la multa correspondiente. No obstante, el diputado señor Durán voluntariamente corrigió su declaración al momento de advertir el error en que había incurrido, por lo que no fue necesario apercibirlo en los términos previstos por la referida disposición.

8. Que a continuación, la Comisión se avocó a la evaluación de la recepción de dineros por parte del diputado requerido, lo que fue examinado tanto a la luz de los deberes parlamentarios como de lo dispuesto en la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
9. Que respecto a si dichos dineros debían ser incluidos en la declaración de intereses y patrimonio, es necesario atenerse a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 20.880



sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, cuyas letras detallan el contenido de todas las actividades y bienes que deben declararse.

La letra a) de dicho artículo menciona las: "actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo". La Comisión evaluó si el hecho de recibir y distribuir parte del dinero recibido de su padre, podía subsumirse dentro de esta letra, para lo cual tomó en consideración el fin que persigue esta norma, así como qué debe entenderse por "actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia".

De acuerdo al Mensaje de la ley, esta obligación tiene por objeto "evitar que las decisiones y procedimientos en los que participen las autoridades o funcionarios, puedan estar influenciadas por sus intereses personales".

Asimismo, el Mensaje de la ley 20.880 hace alusión a los artículos 3° y 4° del Reglamento N° 99, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2000, para efectos de circunscribir qué ha de entenderse por actividades profesionales, señalando que "son aquellas que consisten en el "ejercicio o desempeño de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presenten esos servicios". Adicionalmente, se considerarán actividades profesionales las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes".

En cuanto a las actividades económicas, dicho reglamento las define como "el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro".



10. Que adicionalmente, la Comisión solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una copia del Estatuto actualizado de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile o Catedral Evangélica de Chile-Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, para efectos de aclarar los fines de dicha institución y su eventual vinculación con la distribución de parte del dinero recibido por el diputado requerido.
11. Que la Comisión consideró que no existen antecedentes suficientes para adquirir la convicción de que el diputado requerido realizaba una actividad profesional o económica para la Iglesia Evangélica al recibir y distribuir parte de los dineros que recibía de su padre.

No obstante, la Comisión hizo un llamado a los parlamentarios a hacer uso del inciso quinto del artículo 7 de la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, disposición que establece que: "Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo".

En este caso dicha disposición cobra más fuerza aún, habida cuenta que el propio diputado requerido reconoció que en el pasado fue dependiente de la Iglesia, por lo que habría sido deseable declarar estos ingresos y toda vinculación que el diputado hubiese mantenido con la Catedral Evangélica de Chile-Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, para así disipar las dudas que pudiesen surgir en torno a eventuales conflictos de intereses.

12. Que tratándose de la normativa sobre probidad en el ejercicio de la función pública, la Comisión estimó que resulta necesario remitirse a la norma precisa sobre deberes parlamentarios en materia de probidad, contenida en el artículo 346 N° 1 y cuyo encabezado establece: "En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular [...]". La Comisión tomó en consideración que la propia norma del artículo 346 N° 1 del Reglamento se



encarga de precisar qué obligaciones impone el deber de probidad, mediante un listado de conductas prohibidas.

En tanto el requerimiento señaló que la conducta del diputado señor Durán afectaba la dedicación exclusiva de la labor parlamentaria, la Comisión evaluó si en el presente caso se configuraba una infracción a la letra h) del referido numeral, que prohíbe "transgredir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable (...)".

Que examinadas las disposiciones constitucionales sobre inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias recogidas en los artículos 57 y siguientes de la Constitución, se determinó que no existió en este caso una infracción el deber de probidad en este aspecto. Tampoco se advirtió que se hubieran infringido el resto de las prohibiciones contenidas en las demás letras del artículo 346 N° 1 del Reglamento.

13. Que no obstante lo señalado en los considerandos previos, la Comisión de oficio consideró necesario evaluar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3, letra c) del Reglamento, que obliga a los parlamentarios a "desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura".

14. Que para efectos de interpretar el deber citado en el considerando precedente, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 382 del Reglamento que establece que: "Los preceptos contenidos en los artículos 1° al 6° del Código de Conductas Parlamentarias, relativos a las normas generales, sólo se considerarán como principios orientadores para la interpretación de los deberes y prohibiciones señalados en el artículo 346".

En este contexto, es necesario destacar el artículo 6° del Código de Conductas Parlamentarias, el cual dispone que "La actividad de los diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado. El diputado debe actuar en forma tal de que su



conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos”.

15. Que a la luz de estas disposiciones, la Comisión ha considerado que la conducta del diputado señor Durán al recibir periódicamente una importante suma de dinero de su padre -en ese entonces Obispo de la Catedral Evangélica- sin existir claridad del origen de dichos dineros; al no declarar estos dineros, pudiendo hacerlo voluntariamente de acuerdo a la legislación vigente; y aún más, al distribuir periódicamente y sin una clara justificación parte de ese dinero entre miembros de la Iglesia; instaló un manto de duda respecto al transparente y probo ejercicio de su labor parlamentaria, lo que no se condice con el estándar que debe regir una conducta acorde a la investidura del cargo. Es por ello, que si bien no se constataron infracciones legales, la Comisión consideró que se infringió la letra c) del numeral tercero del artículo 346 del Reglamento.
16. Que, por último, corresponde determinar si concurren en el presente caso alguna circunstancia atenuante o agravante para efectos de determinar la sanción a imponer. A este respecto, la Comisión determinó que no concurren ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 349 del Reglamento.
17. En suma, en virtud de las consideraciones previas, la Comisión de Ética y Transparencia ha estimado que la conducta del diputado requerido vulnera los deberes éticos parlamentarios en los términos antes señalados.

SE RESUELVE:

1. Aplicar al diputado señor Eduardo Durán Salinas, por su conducta al no transparentar la recepción periódica de una importante suma de dinero y distribuir parte de éste entre miembros de la Iglesia Evangélica, la medida disciplinaria de amonestación, en atención a haber faltado a lo señalado en la letra c) del número 3 del artículo 346 del Reglamento.



CONFORME CON SU ORIGINAL

2. Aplicar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 348 del Reglamento, la pena anexa de un 2,5% de la dieta mensual.

...

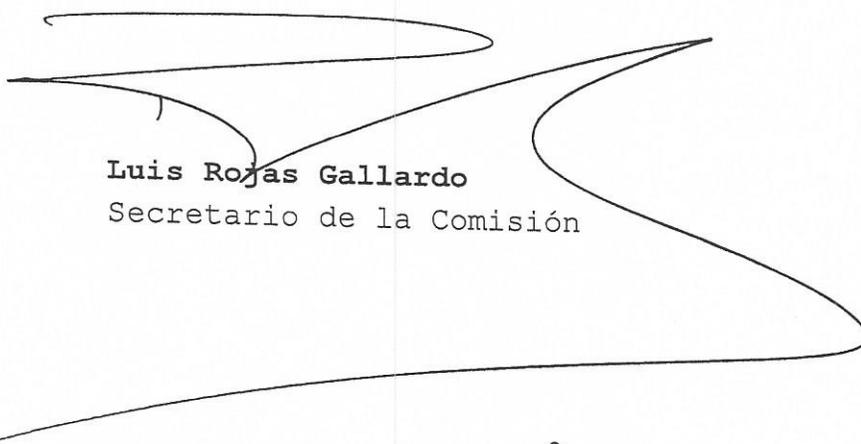
Resolución adoptada por los votos de las diputadas señoras María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Javier Macaya, Vlado Mirosevic y Víctor Torres; dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Resolución adoptada en sesiones de fechas 8 y 29 de mayo, 5 junio, 7 y 14 de agosto de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras María José Hoffmann y Karin Luck; y de los diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Giorgio Jackson, Javier Macaya, Vlado Mirosevic, José Pérez Arriagada, Leonidas Romero, René Saffirio, Guillermo Teillier y Víctor Torres.

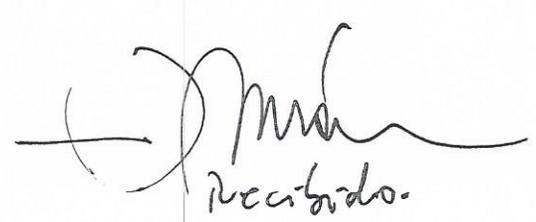
Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.



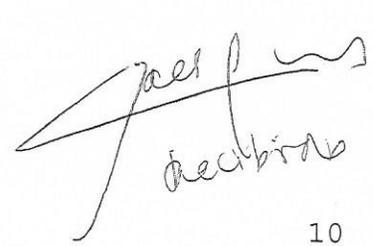
Bernardo Berger Fett
Presidente de la Comisión



Luis Rojas Gallardo
Secretario de la Comisión



Recibido.



Recibido